



Demandante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Rad: 11001-03-15-000-2025-01081-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrada ponente: GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2025-01081-00
Demandante: LILIANA PATRICIA MENDOZA ORTIZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Tema: Tutela contra acto administrativo y por presunta vulneración del derecho de petición. Niega solicitud de medida provisional.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

La señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz, obrando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla con la que pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe y de acceso a la administración de justicia.

En sentir de la actora, las citadas garantías constitucionales fueron vulneradas con ocasión de la Resolución EJ24-376 del 8 de agosto de 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución EJ24-134 del 21 de marzo de 2024, en el que se resolvió excluirla del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Asimismo, sostuvo que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla no le dio respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de septiembre de 2024, en la que solicitó la entrega del informe de la Unión Temporal Formación Judicial del 11 de marzo de 2024, así como información técnica detallada sobre el funcionamiento de la plataforma y los mecanismos de registro de avance en los módulos.

1.2. Solicitud de medida provisional

Con la presentación del escrito de amparo, la señora Mendoza Ortiz solicitó como medida provisional:



Demandante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Rad: 11001-03-15-000-2025-01081-00

Ordenar como medida provisional mi inclusión inmediata en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial mientras se resuelve la presente tutela, y se me garantice la información y documentación que me permita acceder a la justicia ordinaria con el fin en la misma se adopte una decisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer de la acción constitucional promovida por la accionante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 6° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.2. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela

Para resolver el caso concreto, nos remitimos al artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política». En el que se establece que, desde el momento de la presentación del requerimiento, el juez que conoce de la acción de tutela, si lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede adoptar las medidas que estime pertinentes.

Así, la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente vulnera un derecho fundamental pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete o que ésta produzca un daño más gravoso que origine la ineficiencia del fallo de tutela, en caso de ser amparable el derecho invocado.

Por su parte, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que estime pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada con la situación planteada.

2.3. Caso concreto

La actora aportó como medio de prueba la Resolución EJR24-376 del 8 de agosto de 2024, «Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición», allí, se concluyó que a la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz no le asistía la razón, dado que no existía congruencia entre lo declarado por los compañeros y lo manifestado en los descargos y en el recurso de reposición. Lo que significaba que la participante quedaba excluida del Curso de Formación Judicial.

Conforme lo expuesto, no se hace evidente que el daño alegado por la accionante sea real y cierto, sino que, conforme se precisó anteriormente, es eventual e hipotético, e incluso parte de la premisa que la decisión de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla es errada, lo cual impone un juicio de validez sobre un acto



administrativo, sobre lo cual se carece de elementos de juicio en la instancia procesal en la que se encuentra el trámite.

Aunado lo anterior, tampoco se encuentra demostrado un perjuicio irremediable, escenario en el que transitoriamente sería procedente la concesión de la medida alegada. En ese sentido, se reitera, no basta con alegar la existencia de un posible daño, sino que es necesario ofrecer elementos de juicio suficientes que permitan inferir dicha circunstancia.

En torno al concepto de perjuicio irremediable, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha explicado con suficiencia el término. Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia T – 494 de 2010 acotó lo siguiente:

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.

Lo anterior significa que, el potencial daño alegado por la actora, parte de considerar que ella completó la unidad 2, módulo 3 de la subfase general del curso, lo cual junto con su puntaje superior a 800 puntos le permitía seguir participando del concurso, específicamente en la subfase especializada, con lo cual, pretende incluso retrotraer etapas ya agotadas en el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

En suma, el Despacho considera, sin perjuicio de la decisión que se adopte en el presente trámite, que no se encuentran acreditados los presupuestos para el decreto de la medida provisional solicitada.

2.3. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción presentada por la señora Liliana Patricia Mendoza Ortiz en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción al Consejo Superior de



Demandante: Liliana Patricia Mendoza Ortiz
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otros
Rad: 11001-03-15-000-2025-01081-00

la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos, puedan allegar las pruebas.

CUARTO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Unión Temporal de Formación Judicial 2019 para que en el perentorio término de dos (2) días, computados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda un informe sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción de tutela.

QUINTO: REQUERIR a las accionadas para que, en aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, informen sobre la posible existencia de otras acciones de tutela que busquen la protección de similares derechos con base en los mismos supuestos fácticos.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación y al Consejo Superior de la Judicatura, publicar en los sitios *web* respectivos un aviso en el que informen a la comunidad de la existencia del presente trámite, en aras de que cualquier tercero interesado pueda intervenir y allegar los medios probatorios que estimen pertinentes.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultarlo con el número de radicación en el siguiente link <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>